

Señor(a):

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA –CESAR- (REPARTO)

E.

S.

D.

CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de San Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37'893.692 expedida en San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional Número 95.280 C. S. J., actuando en calidad de apoderada Judicial de las señoras **ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de San Alberto, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36'458.932 expedida en San Alberto y **DORIS MARIA CANO CLARO**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de San Alberto, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37'125.407 expedida en el Tarra (Norte De Santander), con todo respeto manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo Acción de Tutela con el fin de Proteger el derecho fundamental de mis poderdantes al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual fue violado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNIICIPAL DE SAN ALBERTO –CESAR-** cuyo titular es el Doctor **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO**, persona mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Alberto, en el numeral tercero de la sentencia Proferida el día Veinticinco (25) de Septiembre de la presente anualidad, al no condenar a pagar los frutos percibidos a la demandada a pesar de ser poseedora de buena fe desde la Contestación de la demanda, esto es desde el día Primero (1) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) de conformidad con el inciso 3 del artículo 964 del CC.

HECHOS.

PRIMERO: El día Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), actuando como apoderada de las señoras **ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARIA CANO CLARO**, presenté demanda reivindicatoria de mínima cuantía contra la señora **YOLANDA HERNANDEZ LEON**, en el Juzgado Promiscuo Municipal De San Alberto, cuyo radicado es 207104089001-2018-0028300.

SEGUNDO: El día Primero (1) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), la señora **YOLANDA HERNADNEZ LEON**, por intermedio de la abogada **ARACELY DIAZ ARAGON**, dio contestación a la demanda.

TERCERO: Propuso como excepciones de mérito: 1- Falta de causa legal para demanda, 2- Buena fe de la demanda, 3- Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

CUARTO: Mediante Auto de fecha Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) se fijó el día Veinticinco (25) de Julio de 2019 para llevarse a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: El día Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019) solicité Aplazamiento de la Audiencia.

SEXTO: Mediante Auto de fecha Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, aplazó la Audiencia y fijó como nueva fecha el día Veintiocho (28) de Agosto del 2019.

SEPTIMO: El día Veintiocho (28) de agosto del presente año, se realizó la Audiencia, se dio cumplimiento a la Audiencia Inicial y por solicitud de la suscrita se suspendió la Audiencia con el fin de llegar a un posible arreglo y por la hora tan avanzada el Despacho suspendió la Audiencia para continuarla el día Veinticinco (25) de septiembre del año en curso.

OCTAVO: El día Veinticinco (25) de septiembre, se recepcionaron las declaraciones, se escucharon los alegatos y se profirió sentencia en la cual se resolvió:

PRIMERO: **DECLARESE** que pertenece el pleno dominio absoluto a la señora **ALCRIA VILLAMIZAR TORRADO** y a la señora **DORIS MARIA CANO CLARO**, el bien inmueble ubicado en el lote No 16 de la manzana 233, Diagonal 2N #13-63y/o 13-59, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-36315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la parte demandada señora **YOLANDA HERNANDEZ LEON, RESTITUIR** una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de las demandantes el bien inmueble antes mencionado, para ello cuenta con el termino de 30 días.

TERCERO: No conceder la pretensión correspondiente a los perjuicios de los frutos que hubiere producido el bien inmueble objeto de restitución en relación al tiempo que antecede a la fecha de esta sentencia a la señora **ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO** y a la señora **DORIS MARIA CANO CLARO**. Pero se condena a la parte demandada que pague a partir de la ejecutoria de esta sentencia la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), por concepto de cánones de arrendamiento, por cada mes que demore o retarde la entregad el referido bien inmueble.

CUARTO: Declárese **NO PROBADA** las excepciones de Falta de Legitimación por activa y Prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio y Declárese Probada la excepción de Buena Fe.

QUINTO: En Virtud a las reformas que realizó la señora **YOLANDA HERNANDEZ LEON**, se establece que la parte demandante señora **ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO**, deberá pagar a título de las reformas que hizo la parte demandada y acreditada la buena fe, la suma de DOCE MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$12'017.000), por concepto de mejoras realizadas, esta suma deberá cancelarse en el término no superior a 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Se condena a la parte demandada a las costas del presente proceso, las cuales se establecen en el monto de un salario mínimo legal vigente.

NOVENO: El Señor Juez Promiscuo Municipal de San Alberto violó flagrantemente el Derecho al Debido proceso en el numeral Tercero de la sentencia al no dar aplicación al inciso tercero del artículo 964 del Código Civil, ya que la ley es muy clara así como la Jurisprudencia acerca de las restituciones mutuas y la necesidad de su liquidación cuando prospera la acción Reivindicatoria.

DECIMO: “El triunfo de la reivindicación impone resolver, aún de oficio, sobre las prestaciones mutuas reguladas en los artículos 961 y siguientes del CC, según los cuales el demandado vencido está obligado a restituir los frutos percibidos durante el tiempo que la tuvo en su poder si ha sido poseedor de mala fe, o únicamente los recibidos después de la contestación de la demanda en caso contrario- poseedor de buena fe y no sólo éstos sino en ambos casos, los que el dueño hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad” CSJ Civil sentencia de 19 de diciembre de 2011, expediente 2002-00329-01, sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, sentencia de 1 de Junio de 2009 expediente 2004-00179-01.

DECIMO PRIMERO: El Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, debió condenar a la señora **YOLANDA HERNANDEZ LEON**, al haber sido poseedora de Buena fe como fue declarada debió dar aplicación al inciso tercero del artículo 964 del CC y condenarla a pagar a favor de las demandantes señoras **ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARIA CANO CLARO** desde el Primero (1) de Octubre del año 2018 fecha de contestación de la demanda la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) mensuales por concepto de frutos, hasta cuando se verifique la entregad el inmueble, es decir para el día Veinticinco (25) de Septiembre del año en curso la demandada debe pagar a las demandantes la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4'970.000)** y a partir de esta fecha hasta cuando se haga la entrega del inmueble la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) mensuales.

DECIMO SEGUNDO: Con la inobservancia de este artículo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, se está consagrando un enriquecimiento indebido por parte de la demandada ya que se aprovecha de los frutos del bien que no es suya, lo que constituye una violación al debido proceso pues se está desconociendo por el funcionario judicial una norma pertinente que no ha sido observada la cual es de obligatoria aplicación presentándose así un defecto sustantivo.

DERECHO FUNDAMENTAL.

Con la omisión por parte del Juez Promiscuo Municipal De San Alberto – Cesar- de no aplicar al asunto el numeral tercero del artículo 964 del CC, se viola flagrantemente el Derecho fundamental del Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que es un derecho fundamental de aplicación inmediata y ha dicho la Corte Constitucional: El derecho fundamental del Debido Proceso es de aplicación inmediata vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad Procesal para proteger la libertad, la seguridad Jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones Judiciales, es así que las autoridades deben Juzgar de acuerdo a las normas preestablecidas sin omisión alguna.

PETICION.

Se ordene reformar el numeral Tercero de la Sentencia de fecha Veinticinco (25) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De San Alberto- Cesar- en el sentido de incluir como condena a la demandada **YOLANDA HERNANDEZ LEON** a pagar a las señoras **ALCIRA VILLAMIZR TORRADO Y DORIS MARIA CANO CLARO**, los frutos percibidos desde el día Primero (1) de Octubre de 2018 fecha de la contestación de la demanda a razón de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)** ya que es el valor del canon mensual solicitado por la

parte activa y que no fue motivo de discusión por la parte demandada, es así que para la fecha de la sentencia la demandada adeudaba la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4'970.000)**.

INFRACTOR.

La presente acción se dirige en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO –CESAR-**, cuyo titular es el Doctor **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO**.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales:

1- **DOCUMENTALES:**

- Fotocopia de la Demanda reivindicatoria.
- Fotocopia de la Contestación de la demanda.
- Fotocopia del auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019)
- Fotocopia del memorial solicitando el aplazamiento de la Audiencia de fecha 28 ed Junio de 2019.
- Fotocopia del auto de fecha Diez (10) de Julio de 2019.
- Fotocopia del acta de Audiencia de fecha 28 de agosto de 2019.
- Fotocopia del acta de Audiencia de fecha 25 de Septiembre de 2019.
- DVD-R que contiene la Audiencia del 25 de Septiembre de 2019.

ANEXOS.

Me permito allegar:

- 1- Poder debidamente otorgado a la suscrita.
- 2- Las pruebas documentales relacionadas
- 3- El escrito de Tutela para traslado y archivo.
- 4- Un Cd.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad Judicial.

NOTIFICACIONES.

La suscrita en la carrera 7 No 15-05 Oficina 101 de la ciudad de San Gil. Celular 3123323233 correo electrónico legalizacionesjuridicaseu@outlook.com

Mis poderdantes:

ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO, En la calle 2 N #1-80 Barrio Primero de Abril de San Alberto –Cesar- celular 3174495029. Sin correo electrónico.

DORIS MARIA CANO CLARO, En la calle 4 No 4-96 Barrio La Marina del municipio de San Alberto- Cesar-

Accionado:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, Carrera 4 No 6-80 del Municipio de San Alberto. Teléfono 5645026. Correo electrónico j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS
CC No 37'893.692 de San Gil.
T.P No 95.280 C. S. J.